

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	17001 33 39 005 2017 00464 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS IVÁN MARÍN ISAZA
<b>DEMANDADOS</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES
<b>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>	PREVISORA SEGUROS S.A.

### 1. ASUNTO

De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la demandada y su llamada en garantía.

Surtido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

#### 2.1. PARTE DEMANDADA

##### 2.1.1. MUNICIPIO DE MANIZALES

Contestó la demanda de forma oportuna y formuló, entre otras, la excepción de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”, limitándose a traer normativa y jurisprudencia sobre el fenómeno jurídico de la caducidad sin hacer referencia detallada al caso concreto.

#### 2.2. LLAMADO EN GARANTÍA

##### 2.2.1. PREVISORA SEGUROS S.A.

Descorrió la demanda y el llamamiento en garantía de forma oportuna. Propuso, entre otras, la excepción “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA” detallando unas actuaciones efectuadas por el demandante en etapa prejudicial para considerar que dejó operar la caducidad respecto de este medio de control.

### 3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se pone de relieve que el 4 de junio de 2021, la Secretaría del Despacho efectuó el correspondiente traslado de excepciones, surtiéndose durante los días 8,9 y 10 de junio siguientes. La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

### 4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la excepción previa impetrada no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo previamente citado.

Para resolver la excepción de caducidad, se pasa a relacionar las actuaciones desplegadas por la parte demandante, previo a acudir a la administración de justicia:

- El 24 de marzo de 2013 sucedió el accidente de tránsito en el que se vio implicado el demandante.
- A través de la Resolución N° 317 de 2013 se declaró contraventor al demandante por la infracción de la norma dispuesta en el artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010 y la Ley 154 de 2012, ordenándose en consecuencia a pagar una suma pecuniaria de dinero y a la suspensión de su licencia de conducción por el término de 5 años. Esta decisión se confirmó en segunda instancia con la Resolución N° 275 de 2013.
- La Secretaría de Tránsito del municipio de Manizales resolvió con la Resolución N° 309 del 31 de agosto de 2015 efectuar revocatoria directa de las resoluciones N° 317 del 24 de abril de 2013 y 275 de 2013.
- La parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 28 de agosto de 2017.
- El 10 de noviembre de 2017 se realizó audiencia de conciliación prejudicial declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.
- Se radicó la demanda en la Oficina Judicial de esta municipalidad el 14 de noviembre de 2017.

Entiende el Juzgado que el demandante reclama los perjuicios que le fueron ocasionados con la imposición de la multa de tránsito impuesta con la Resolución N° 317 de 2013 y el acto administrativo que lo confirmó, Resolución 275 de 2013. En

ese sentido, es diáfano dilucidar que el supuesto daño antijurídico que reclama se configuró con los efectos de la Resolución N° 309 del 31 de agosto de 2015 que revocó los actos administrativos sancionatorio de tránsito, en tanto, con esta decisión de la administración se coligió que los actos administrativos sancionatorios fueron expedidos con violación del debido proceso.

En ese orden de ideas, el término para computar la caducidad inició al día siguiente de la notificación de la Resolución N° 309 del 31 de agosto de 2015<sup>1</sup>. De allí que se concluya que tenía desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 1° de septiembre de 2017 para demandar. Sin embargo, como la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 28 de agosto de 2017; 4 días antes del vencimiento de término, y esta se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 10 de noviembre de 2017 y la demanda se radicó en la oficina judicial el 14 de noviembre de 2017, fuerza a colegirse que se impetró de forma oportuna.

Así las cosas, se declara no prospera la excepción de caducidad propuesta tanto por el municipio de Manizales como por la Previsora Seguros S.A.

No habiendo excepciones previas restantes para resolver, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.**

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral dos del artículo 180 *ibidem*.

La celebración de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. La remisión del link para el ingreso a la diligencia será enviada 20 minutos antes de la audiencia a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico [admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

---

<sup>1</sup> El Juzgado no tiene certeza de la fecha de notificación del acto revocatorio, sin embargo, efectúa cómputo de término de caducidad suponiendo que se notificó el día siguiente a su emisión, esto es, 1° de septiembre de 2015.

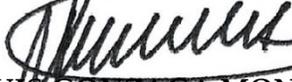
**5. RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestado el llamamiento en garantía por parte de Previsora Compañía de Seguros S.A.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** no probadas las excepciones de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD” propuesta por el municipio de Manizales, así como la de “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA” propuesta por la Previsora Seguros S.A.

**TERCERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ